

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0235/2022

Sujeto Obligado:  
Congreso de la Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Los correos electrónicos que se enviaron de la cuenta oficial del diputado Diego Orlando Garrido López en diciembre de dos mil veintiuno.

Porque no le proporcionaron la información  
solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado  
sin materia.

**Palabras Clave:** Correos institucionales, diputado, tecnologías.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	11
3.1. Contexto	9
3.2. Síntesis de agravios	9
3.3 Estudio de la respuesta complementaria	10
<b>IV. RESUELVE</b>	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Congreso</b>	Congreso de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0235/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0235/2022**, interpuesto en contra Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El trece de enero, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075422000058.

**II.** El veintiséis de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida en términos de los oficios CCDMX/IIL/DOGL/002/2022 y CCDMX/IIL/UT/096/2022, firmados por el Diputado Local Diego Orlando Garrido López y por el Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veinte y veintiséis de enero.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> Todas las fechas se entenderán de 2022.

III. El veintiocho de enero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual hizo valer sus inconformidades.

IV. El dos de febrero, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y señalaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

V. El catorce de febrero, a través de los oficios CCDMX/IIL/UT/0173/2022, CCDMX/IIL/UT/0185/2022 y DI/STT/IIL/05/2022 firmados por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Diputado Local Diego Orlando Garrido López y el Subdirector de Telefonía y Telecomunicaciones, Enlace para Transparencia de fechas veintiuno de enero once y diez de febrero, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, manifestó su voluntad para llevar a cabo la audiencia de conciliación e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. El veintiocho de febrero, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes asimismo dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestarse sin que lo hiciera y determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su

solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada y en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de enero, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de enero al diecisiete de febrero.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiocho de enero, esto es, al segundo día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias, se observó que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 249, en relación con la fracción VI del 248 de la Ley de Transparencia.

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*IV. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;*

...

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

De lo antes citado, se desprende que el artículo 248 de la Ley de Transparencia establece las causales de improcedencia entre las que se encuentra la fracción VI que determina que en el recurso de revisión, cuando el recurrente amplíe su solicitud, se sobreseerá únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos.

No obstante, de la lectura de los agravios interpuestos, se desprende que la parte recurrente no realizó requerimientos nuevos, sino que aportó elementos que conforman parte argumentativa de su fundamentación y motivación con la cual pretendió contravenir lo informado por el Sujeto Obligado.

En este sentido, en razón de que se trata de recursos argumentativos y no de requerimientos novedosos a los que la parte recurrente pretenda acceder a través del recurso de revisión, este instituto advirtió que no se actualiza la citada causal de sobreseimiento interpuesta por el Congreso de la Ciudad de México.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Congreso hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente requirió lo siguiente:

- Copia de los correos electrónicos que envió el diputado Diego Orlando Garrido López desde su cuenta de correo institucional, durante diciembre de dos mil veintiuno. **-Requerimiento único-**

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso dos agravios:

- Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio 1-**
- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud al área de informática. **-Agravio 2-**

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que informó lo siguiente:

- Que, derivado de los requerimientos se turnó la solicitud ante la Subdirección de Telefonía y Telecomunicaciones y ante el Diputado Diego

Orlando Garrido López, áreas que emitieron respuesta y atención a lo peticionado.

- En este sentido, el Diputado Diego Orlando Garrido López informó que, de una revisión a la cuenta institucional [diego.garrido@congresocdmx.gob.mx](mailto:diego.garrido@congresocdmx.gob.mx) que le fue asignado por el Sujeto Obligado, *me permito señalar que la información requerida por el solicitante es INEXISTENTE en razón que durante el mes de diciembre del 2021 DESDE DICHA CUENTA INSTITUCIONAL NO SE ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO ALGUNO.*
- Por su parte el Subdirector de Telefonía y Telecomunicaciones, Enlace para Transparencia precisó que las cuentas de correo electrónico institucional de las y los diputados son públicas y son un medio por el cual las y los legisladores pueden establecer comunicación directa con los miembros de la institución y también pueden establecer un enlace con la ciudadanía, ya que su uso, no es de carácter exclusivo ni restrictivo.
- Añadió que los accesos a las cuentas de correos electrónicos interinstitucionales son de carácter personal, confidencial e intransferibles quedando bajo responsabilidad del titular el uso que se les da, una vez que se les entrega en sobre cerrado su usuario y contraseña la cual se sugiere cambiar, además de dar mantenimiento a su cuenta.
- Derivado de lo anterior, aclaró que la Dirección de Innovación no tiene acceso a los contenidos de información de las cuentas de correo institucional, sólo a su administración técnica y de soporte al usuario.
- Al respecto, proporcionó el vínculo electrónico que dirige al aviso de privacidad del Sujeto Obligado.

Así, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. El sujeto Obligado aclaró, a través de la Dirección de Innovación y la Subdirección de Telefonía y Telecomunicaciones, que los correos institucionales cuentan con una naturaleza pública, por lo que no son exclusivos ni restrictivos, en razón de que constituyen un instrumento con el cual los diputados tienen comunicaciones con otros miembros de la Institución o con la ciudadanía.

Al respecto cabe señalar que, efectivamente, tal como lo señaló el Sujeto Obligado los correos instituciones y su contenido son de naturaleza pública, de conformidad con la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Así, derivado de lo anterior, no se actualiza la clasificación de la información, por lo que no se limita su acceso, salvo el caso de los datos personales y la información reservada que pudiesen contener en el caso en concreto en el que se analice.

2. Aunado a lo anterior, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado informó que, si bien es cierto la naturaleza de los correos y su contenido es pública (con la salvedad de los datos personales y la información de carácter reservada); cierto es también que el acceso, utilización y manipulación

corresponde a cada persona que es titular de la cuenta del correo y que, en el caso de la solicitud que nos ocupa es el Diputado Diego Orlando Garrido López.

En este tenor, indicó que el acceso al contenido de los correos compete a quien es su titular, ya que el usuario y contraseña es personal, confidencial e intransferible, quedando a cargo de la Dirección de Innovación y de la Subdirección de Telefonía y Telecomunicaciones la administración técnica y el soporte al usuario; motivos por los cuales turnó la solicitud ante el Diputado de mérito a efecto de que se pronunciara respecto de lo requerido.

3. De la respuesta complementaria se desprende también que el Diputado señalado informó que la cuenta institucional a su cargo es la identificada como: [diego.garrido@congresocdmx.gob.mx](mailto:diego.garrido@congresocdmx.gob.mx) que le fue asignada por el Sujeto Obligado y de cuya revisión se desprendió que *la información requerida por el solicitante es INEXISTENTE en razón que durante el mes de diciembre del 2021 DESDE DICHA CUENTA INSTITUCIONAL NO SE ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO ALGUNO.*

Cabe señalar que el pronunciamiento de quien es Diputado corresponde con la cuenta de correo electrónica oficial que tiene a su cargo y la búsqueda que se realizó corresponde con el periodo petitionado por quien es solicitante, es decir diciembre del dos mil veintiuno, aunado que la revisión se realizó bajo el criterio de los correos enviados, tal como fue petitionado en la solicitud.

Es decir, mediante pronunciamiento categórico el Sujeto Obligado atendió a lo solicitado, toda vez que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

**Artículo 32.-**

...

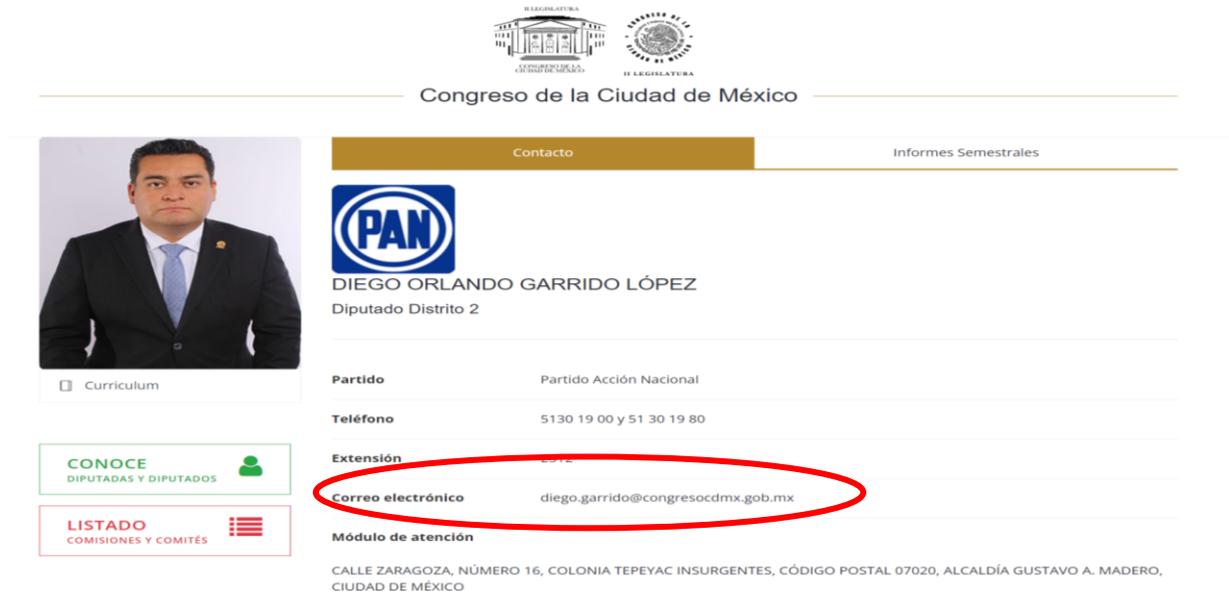
***Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**<sup>5</sup>; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**<sup>6</sup>

Al respecto, cabe señalar que la parte recurrente no aportó probanza alguna tendiente a combatir lo señalado por el Sujeto Obligado, ni tampoco este Órgano Garante advirtió la existencia de elemento alguno que constituyera indicio que contraviniera la declaratoria de quien es Diputado y quien tiene a su cargo el correo institucional sobre el que versó la solicitud.

Lo anterior toma fuerza toda vez que, del análisis a los datos de contacto oficiales del Diputado consultables en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-diego-orlando-garrido-lopez-90.html> se observó lo siguiente:



Congreso de la Ciudad de México

Contacto Informes Semestrales

 DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ  
Diputado Distrito 2

Partido Partido Acción Nacional

Teléfono 5130 19 00 y 51 30 19 80

Extensión

Correo electrónico [diego.garrido@congresocdmx.gob.mx](mailto:diego.garrido@congresocdmx.gob.mx)

Módulo de atención

CALLE ZARAGOZA, NÚMERO 16, COLONIA TEPEYAC INSURGENTES, CÓDIGO POSTAL 07020, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO

En consecuencia, efectivamente el Diputado realizó la revisión al correo correspondiente.

4. Lo señalado anteriormente se refuerza del hecho de que la Subdirección de Telefonía y Telecomunicaciones, así como la Dirección de Innovación indicaron que la manipulación y uso de la cuenta de correo es competencia exclusiva del Diputado de mérito.

5. En este tenor, cabe señalar que la respuesta emitida fue atendida por la Dirección de Innovación, por la Subdirección de Telefonía y Telecomunicaciones y por el Diputado de mérito; por lo tanto fue atendida por las áreas competentes

para pronunciarse sobre la solicitud de información que nos ocupa, atendiendo a sus atribuciones y a los agravios interpuestos por la parte recurrente.

Entonces, de lo analizado hasta ahora se concluye que la respuesta complementaria extinguió el fondo de los agravios y las inconformidades de quien es recurrente al tenor de lo siguiente:

- A través del alcance emitido por las áreas competentes se informó a la persona solicitante que, de la revisión al correo institucional del Diputado Diego Orlando Garrido López, no se localizó lo requerido, toda vez que durante el mes de diciembre de dos mil veintiuno no se envió correo electrónico alguno en los términos y condiciones en que se realizó la petición en la solicitud de información pública.
- Derivado de lo anterior, tenemos que el Congreso atendió a lo requerido en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que las áreas competentes fueron las que brindaron atención a la solicitud en los términos peticionados.
- Aunado a ello, tomando en consideración que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas de buena fe y, en razón de lo expuesto por las partes, no se observó indicio alguno que contraviniera la actuación del Sujeto Obligado tendiente a demostrar la existencia de correos enviados de la cuenta de correo oficial del Diputado durante el mes de diciembre de dos mil veintiuno; motivo por el cual, se concluye

que efectivamente no se enviaron correo en ese periodo desde esa cuenta.

- Asimismo, la respuesta complementaria extinguió los agravios de quien es recurrente, en razón de haber turnado la solicitud ante las áreas competentes, entre las que se encuentra la Dirección de Innovación y la Subdirección de Telefonía y Telecomunicaciones atendiendo así a la inconformidad de la parte quejosa en la que se agravió señalando que en la respuesta inicial el Congreso omitió turnar la solicitud al área de informática.

De manera que es concluyente que, en el presente caso, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado subsanó las inconformidades expresadas por la persona al haber realizado una búsqueda en los términos y condiciones petitionados y en razón de haber turnado la solicitud ante la áreas competentes, lo cual, constituyó una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

*debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>6</sup>.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha diez de febrero** al correo de la parte solicitante.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la parte recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0235/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con los **votos concurrentes** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebollos quienes firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

20